JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Floresta, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

I.- ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a calificar la demanda del epígrafe y de conformidad con los artículos 90 y 373 y s.s. del Código General del Proceso, así como el Decreto Legislativo 806 de 2020, se decidirá si debe ser admitida, inadmitida o rechazada.

II.- DE LA DEMANDA

Por intermedio de apoderada judicial, el señor:

1.- ARGEMIRO EFRAIN BECERRA TORRES

Presenta demanda de pertenencia en contra de:

1.- Personas Indeterminadas

Solicitando se decrete en su favor la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio con suma de posesiones, un lote de terreno denominado “La Mesa”, ubicado en la jurisdicción del municipio de Floresta, vereda La puerta, identificado con Cedula Catastral No. 15276000100050162000 y folio de matrícula inmobiliaria número 092-9510 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Viterbo y lote de terreno denominado “Las Manitas”, ubicado en la jurisdicción del municipio de Floresta, vereda La puerta, identificado con Cedula Catastral No. 15276000100050167000 y folio de matrícula inmobiliaria número 092-8731 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Viterbo.

III.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PRIMERA: El derecho de postulación es el “que se tiene para actuar en los procesos, como profesional del derecho, bien sea personalmente en causa propia o como apoderado de otra persona”.

Por su parte, el articulo 5 Decreto 806 de 2020, refiere que;

> *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*
>
> *En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (…)*

Como puede apreciarse del estudio del poder adjunto a la demanda, se observa que en el mismo se determinan claramente los asuntos para los

cuales fue otorgado, asimismo se registra el correo electrónico de las partes que en el intervienen, sin embargo, revisado el correo aportado por el apoderado de la parte demandante en el SIRNA, se puede establecer que este no se encuentra registrado en el Registro Nacional de Abogados, lo anterior, conforme con lo señalado en el inciso segundo del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

De acuerdo con lo anterior, si bien el referido decreto permitió presentar la demanda con la antefirma, dicha procedibilidad depende de que el correo allegado provenga del correo registrado por el apoderado en el Registro Nacional de Abogados, situación que no se vislumbra en la presente demanda.

SEGUNDA: El numeral 5º del artículo 375 del C.G.P., señala que;

> *5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda* deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.*
>
> *El registrador de instrumentos públicos deberá responder a la petición del certificado requerido en el inciso anterior, dentro del término de quince (15) días.*

Del estudio de la demanda se observa que se aportan las resoluciones Nos. 3797 del 21 de marzo de 2019, correspondiente al predio “La Mesa” y la 12871 de 3 de octubre de 2019, correspondiente al predio “Las Manitas”, emanadas de la Superintendencia de Notariado y Registro, de las cuales se indica que los predios materia de usucapión figura inscrito derecho real de herencia por lo tanto señala se le ha dado tratamiento público de propiedad privada, sin embargo, la demanda se presenta contra personas indeterminadas cuando la misma debe dirigirse contra el titular de derecho real de herencia inscrito, para el caso los señores, CLEMENTINA CALIXTO y CRISPULO SALAMANCA.

Aunado a lo anterior, se observa que la resolución No. 3797 del 21 de marzo de 2019, no se encuentra inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 092-9510, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Viterbo, lo cual es requisito indispensable de conformidad al artículo 375 del C.G.P., así como para evitar posibles dificultades al momento de registrar el fallo en caso que las pretensiones resulten favorables a la parte demandante.

TERCERA: Del acápite de pruebas y del estudio de las mismas se puede observar que se hace mención a que se aportó copia de la Escritura Pública No. 152 del 15 de mayo de 2002, sin embargo, revisada la documentación anexa la misma no aparece.

Sumado a lo anterior se tiene que se aporta Escritura Pública No. 531 de 1º de diciembre de 1997, de la Notaria Única del Circulo de Santa Rosa de Viterbo, correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria No. 092-9475, la cual no corresponde al proceso de la referencia. Por lo tanto se deberá aclarar tal situación.

CUARTA: El artículo 83 del Código General del Proceso establece:

> *REQUISITOS ADICIONALES. Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen.*

Esto en concordancia con en el artículo 16 parágrafo 1 de la ley 1579 de 2012 y articulo 29 ídem, es decir los bienes inmuebles deben estar debidamente identificados por número de matrícula inmobiliaria, nomenclatura o nombre, linderos conforme a sus títulos, área en el sistema métrico decimal y tratándose de segregaciones o ventas parciales indicarse el predio de mayor extensión, así como el área restante.

Así las cosas deberá aclarar, los linderos del predio de mayor extensión utilizando el sistema métrico decimal, especificando las segregaciones o ventas parciales junto con sus áreas y colindantes respecto del predio a usucapir.

Igualmente deberá aclarar a este despacho, el área exacta del inmueble denominado “Las Manitas” objeto de pertenencia, porque el área catastral registrada es de 2.500m2, según los planos provenientes del geoportal del Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC y los recibos de impuestos de la Secretaria de Hacienda del Municipio de Floresta y el área solicitada en pertenencia es de 3.897 m2, área superior a la certificada, esto es, una diferencia de más de 1.300m2.

Así mismo, se hace necesario que se indique el nombre de los colindantes actuales del predio objeto de usucapión y el lugar de notificación de los mismos, conforme a lo ordenado en el inciso 2º del artículo 83 del Código General del Proceso.

Igualmente, se tiene que no se allegó la ficha predial de inmueble objeto de usucapión, por tanto, se le indica a la parte demandante que los deberá aportar dentro del término legal.

QUINTA: Se advierte que el apoderado de la parte demandante en el acápite de la cuantía la fijó ésta en la mínima, al señalar como cuantía la suma de dos millones ochocientos sesenta y seis mil pesos ($2.866.000.oo) M/CTE. como el valor de los inmuebles, de acuerdo con el valor establecido en los recibos de impuesto predial de donde se pueda establecer tal avalúo, sin embargo no se aportan los certificados catastrales expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC para efectos de determinar el valor del avalúo catastral correcto de los bienes inmuebles de conformidad con lo establecido

en el numeral 3 del artículo 26 del C. G. P., necesario para fijar el procedimiento y el juez competente, sin embargo se aporta soportes para su consecución, así como la solicitud para que se libre el oficio correspondiente por parte del despacho, por lo tanto, por secretaría líbrese el oficio al IGAC para su expedición, a costas de la parte actora.

IV.- CONCLUSIÓN

De acuerdo a lo anterior, se dispone a **INADMITIR** la demanda, y conceder a parte demandante, el término de cinco (5) días, para subsanar las falencias anotadas de conformidad a lo establecido en el artículo 90 inciso 4ª del Código General del Proceso.

Conforme a lo expuesto en líneas precedentes, el Juzgado Promiscuo Municipal de floresta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmítase la demanda para que la parte actora, en el término de **cinco (5) días** proceda conforme a lo señalado en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: La parte demandante deberá aportar la corrección de la demanda, como mensaje de datos al correo electrónico **j01prmpalfloresta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

TERCERO: Reconocer al doctor **LEONARDO SÀNCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía Nº 19.089.194 de Bogotá y tarjeta profesional Nº 25.340 del C. S. de la J., como apoderado judicial del demandante **ARGEMIRO EFRAÍN BECERRA TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía Nº 9.532.727 de Sogamoso, en los términos y para los efectos del poder conferido y lo previsto en la ley.

CUARTO: Por secretaría ofíciese al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, a fin de que expida los certificados catastrales correspondientes a los predios identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 092-9510 y 092-8731.

QUINTO: **INFÓRMESE** a las partes e intervinientes en el presente proceso que dadas las actuales condiciones que se presentan con ocasión de la pandemia por el virus Covid19, y en cumplimiento de lo dispuesto por el Gobierno Nacional a través del Decreto 806 de 2020, en concordancia con los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura, todos los memoriales, solicitudes y demás actuaciones procesales deberán ser remitidas de manera digital al correo electrónico: jprmpalfloresta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Asimismo, recuérdese a las partes e intervinientes que deberán suministrar tanto al Juzgado como a los demás sujetos procesales, la información correspondiente a los canales digitales con los que cuentan, en especial el correo electrónico personal en donde recibirán

notificaciones judiciales y del cual remitirán los memoriales y las diferentes solicitudes tanto al Juzgado como a las demás partes e intervinientes, adjuntando copia incorporada al mensaje enviado a esta agencia judicial, conforme lo establece el artículo 3º del referido Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MIGUEL ANGEL APONTE ESTUPIÑAN
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó mediante anotación en ESTADO No. ***09*** *hoy* ***19 de MARZO DE 2021****, siendo las 8:00 A.M.*

DEISY LISSETTE NUNCIRA GALLO
Secretaria